

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18161-2019
CARATULADO : ARANCIBIA/FISCO CDE

Santiago, siete de Abril de dos mil veinte

Visto

Comparece Jorge Ernesto Arancibia González y deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la Sra. María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, solicitando que en definitiva la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que se estime pertinente; todo con costas.

Manifiesta que el día 11 de septiembre del año 1973, irrumpen a la población 2 vehículos con militares y boinas negras, ubicándose uno de ellos frente a su vivienda, para ingresar violentamente portando un arma, apuntando con ella a su cónyuge, suegra y al pequeño hijo de tan solo 5 años, quienes se encontraban en ese momento, allanamiento que se extendió por alrededor 30 minutos, llevándose detenido al señor Arancibia.

Refiere posteriormente haber sido trasladado al cerro La Virgen donde es golpeado y pateado, siendo interrogado por las armas que supuestamente tenían en la población, que los militares decían sabían que poseían, y también interrogaban sobre quienes eran son los cabecillas contra los militares, teniendo información que don Jorge era dirigente sindical en la fábrica Chor y Concha, por lo que le exigían que les diera más nombres de otros dirigentes, y para eso lo fueron trasladando por todas las industrias de



«RIT»

Foja: 1

la ciudad, lo que su representado se negó a hacerlo, siendo liberado ordenándole que corriera cerro abajo, no sin antes golpearlo y tratarlo de cobarde.

Agrega que su representado fue trasladado al Regimiento Chorrillos donde lo golpearon nuevamente frente a oficiales y civiles hasta casi perder el conocimiento; en seguida lo llevan a una pieza donde se encontró con jóvenes de su población rapados y sangrando, logrando reconocer a uno de ellos, Álvaro Barahona, y siendo puesto en libertad a las 4 de la madrugada aproximadamente, logrando recién llegar al otro día muy mal herido.

Refiere que su representado era parte de una delegación de 4 camiones del MOPARE quienes se encargaban de trasladar alimentos desde Valparaíso a Talca para ser entregados a las JAP, por lo que después de la detención se le prohibió hacer uso del camión, además de permanecer en su domicilio e ir a firmar 2 veces al día al Regimiento.

Expone que durante cada oportunidad que aparecían volantes en contra del gobierno de la dictadura su representado era arrestado trasladándolo por un par de horas de nuevo al Regimiento Chorrillos con los mismos interrogatorios y en diciembre de 1975, regresando de firmar del Regimiento Chorrillos, es detenido en el centro de Talca, siendo trasladado al recinto de Carabineros frente a la cárcel, aislado e interrogado nuevamente con golpes y amenazas con disparos, siendo liberado el 24 de diciembre del mismo año.

Señala que días después fue citado al obispado con su cónyuge, donde se les informa que se tiene antecedentes serios de riesgo para la familia, por lo que sale del país con su esposa y sus dos hijos, uno de 6 años y el más pequeño de tan solo 8 meses, desde Santiago a Alemania Federal en febrero de 1976, retornando a Chile 1986, luego de que levantaran la prohibición de entrada de su cónyuge, radicándose en la ciudad de Temuco prestando servicios en el Comité de Solidaridad del Obispado de Temuco.

Funda su demanda en la Responsabilidad del Estado por los daños emocionales, morales y materiales, que necesariamente se causaron a las víctimas de prisión política y torturas, los que a través de esta demanda solicita sean indemnizados. Los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo, todas tienen en común el daño moral, y señala que el principio general de responsabilidad del Estado



«RIT»

Foja: 1

emana de que, conceptualmente, el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En ese orden, cita los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, y también el artículo 38 inciso segundo, cual consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Señala que la ley orgánica constitucional que se ha dictado a raíz del precepto constitucional antes señalado, esta es, Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el diario oficial N°32.640, 5 de diciembre de 1986. Agrega a la responsabilidad del Estado, lo dispuesto en artículo 4º de la ley N°18.575, establece imperativamente que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. En complemento con la norma anterior, el artículo 44 de la ley orgánica citada, preceptúa: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.”.

Sostiene además que la obligación de indemnizar debe entenderse a la luz del derecho constitucional, considerando especialmente el Bloque de Constitucionalidad, que integra el art. 5º de la Constitución Política del Estado y las normas de derecho internacional de origen consuetudinario o contractual, vigentes en Chile.

Que las normas antes descritas establecen en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones. En lo sustancial, la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado- Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso, el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.



«RIT»

Foja: 1

Cita al efecto, jurisprudencia fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Parada, Guerrero y Nattino, en el que textualmente se señaló: "Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causadas por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración". Por su parte en el caso "Hexagón Limitada con Fisco", la Corte Suprema ha señalado "... En consecuencia, un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3 y 7 del Acta Constitucional N° 2 anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de lo dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe "Artículo 1°...Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas, la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o la forma que fije la ley la igual repartición de las demás cargas públicas"

Sostiene a mayor abundamiento, y sin perjuicio de la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que



«RIT»

Foja: 1

causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Precisa que en el casad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: a) en cuanto al daño moral, que por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume. b) que el hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron órganos de su administración los que actuaron y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; c) El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil; d) no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Expresa que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible y señala que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos, no resultan aplicables a los procesos en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925.

Plantea que los agentes del Estado incurrieron en una falta personal, al privar de forma ilegítima de la libertad y someter a tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes al demandante. En esta perspectiva, el Estado no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio ente el que les asignó la función pública de “reunir información estratégica para la seguridad nacional”, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado.

Refiere que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violación a los derechos humanos y delito de lesa humanidad, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de



«RIT»

Foja: 1

encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Cita jurisprudencia internacional emanada de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 29 de noviembre del año 2018, caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, indicando en su ítem VII acerca de las reparaciones lo siguiente: “Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

Precisa en cuanto a la procedencia de la indemnización del daño moral, que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones, es necesario acudir al derecho común., citando el artículo 2329 del Código Civil que dispone “todo daño”, por lo que naturalmente está incluido el daño moral, reparación que está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, y a estas alturas resulta indiscutible.



«RIT»

Foja: 1

Fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios, agentes represores, actuando en su calidad de tales, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante.

Destaca que su representante fue víctima de torturas tanto físicas, como psicológicas por parte de los agentes del Estado, generando secuelas psicológicas irreparables; hubo una pérdida de confianza y dignidad cuando fue aislado de sus vecinos pues éstos tenían miedo de llegar a su casa dado que posteriormente serían interrogados y amenazados, además de tener la prohibición de salir de su vivienda; todos los daños ocasionados por su condición de torturado y preso político, por cuanto cada una de las detenciones respecto de las cuales fue víctima, junto con las golpizas y amenazas constantes no solo a él, sino que al resto del grupo familiar, generaron secuelas que perduran hasta hoy, sumado a la sensación de miedo, inseguridad, culpa y angustia sobre el futuro de su familia e hijos. Asimismo, todo aquello repercutió en la pérdida de su fuente de trabajo, como su almacén y el camión que manejaba.

Finalmente, solicita se acoja la demanda de acuerdo a las alegaciones antes expuestas, con costas.

A folio 6, con fecha 12 de agosto de 2019, la demandada contesta la acción deducida en su contra y solicita el rechazo de ella, con costas.

Opone excepción de reparación integral y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante. En efecto, refiere que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programa de reparación. En tal sentido, los programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y en ese orden, no es secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basados en complejas negociaciones.



«RIT»

Foja: 1

Señala que la comisión de verdad y reconciliación, o también llamada comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre las que se encuentra una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creo la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. Así las cosas, la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la comisiones se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que refiere el artículo 18. Por ello, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparación mediante transferencias directas e dinero; b) reparación mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; c) reparaciones simbólicas, y ha sido por medio de ellas que se ha concretado el objeto de su particular proceso de justicia transicional que en lo que a este acápite respecta, no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Hace presente que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. El actor recibió el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000, y por ello, ha recibido a la fecha los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en artículo 2497 del mismo código, y solicita que por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En ese contexto, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió el actor, aconteció el 12 de septiembre del año 1973. En el caso, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre del año 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales respectivas ante Tribunales de justicia, hasta la



«RIT»

Foja: 1

restauración de la democracia, a la fecha de notificación de demanda de autos, ello es, 25 de julio de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, ha transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil.

Señala en cuanto a la institución de la prescripción, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, y por ello es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”.

Hace presente que efectivamente las normas del Título XLII del Código Civil, son de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Por tal, la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente.

Plantea que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Cita jurisprudencia sobre sentencia del pleno de la Excelentísima Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, la que sostiene que el principio general que debe regir en la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.



«RIT»

Foja: 1

Destaca que los tratados internacionales, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, y la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere solo a la responsabilidad penal.

Plantea que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en la causa, debe recurrirse al derecho común que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular, por el artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto. El plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Señala en cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, que cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Considera en la especie que se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Alega en cuanto al daño e indemnización reclamada, que en relación al daño moral reclamado por el actor no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. De esa manera, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que la indemnización de daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En efecto, asumiendo la premisa de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Refiere que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado a pago. En ese orden, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resulta absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de judiciales, que han actuado con mucha prudencia.

Indica, en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y deben guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, debe considerar los pagos ya recibidos y beneficios extrapatrimoniales.

Plantea que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alega la improcedencia del cobro del reajustes e intereses en circunstancia que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.



«RIT»

Foja: 1

Precisa además, que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, desde esa perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Indica en cuanto a los intereses, que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Cita jurisprudencia, al efecto, la que a modo de ejemplo sostiene “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada la obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o en la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio”.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Comparece Jaime Madariaga de La Barra, domiciliado en calle Guillermo Edwards 2650, comuna de Providencia, en representación de don Jorge Ernesto Arancibia González y dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando que en definitiva la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que se estime pertinentes, con costas, la que ha fundado en antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Al comparecer el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes y lo hace conforme a los planteamientos que fueron expuestos en la primera parte de este fallo.



«RIT»

Foja: 1

Tercero: Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: A dicho respecto, la demandante acompaña al proceso la siguiente prueba documental:

a) Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, en los autos criminales Rol 2918-13, de 6 de enero de 2014. (Folio 16)

b) Sentencia de reemplazo pronunciada por la Excma. Corte Suprema, en los autos criminales Rol 5831-13, de 10 de junio de 2014. (Folio 16)

c) Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, en los autos criminales Rol 22.856-15, de 29 de diciembre de 2015. (Folio 16)

d) Norma Técnica N° 88 Para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990. (Folio 16)

e) Resolución exenta N° 437 de 30 de junio de 2006, de la Subsecretaría de Salud Pública que aprueba Norma Técnica N° 88 Para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990. (Folio 16)

f) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros VS Chile, de 29 de noviembre de 2018, sobre reparaciones, fondos y costas. (Folio 16)

g) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (Folio 16)

h) CAPÍTULO VIII del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, sobre Consecuencias de la prisión política y la tortura. (Folio 16)

i) Informe de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo CODEPU sobre Testimonios de Tortura en Chile: Los Responsables: 11 de Septiembre de 1973 - 10 de Marzo de 1990. (Folio 16)

j) Certificado del Comité Intergubernamental para las migraciones de fecha 30 de enero de 1981. (Folio 18)



«RIT»

Foja: 1

k) Certificado del Servicio de Salud Araucanía Sur, de 30 de septiembre de 2019

l) Certificado de la Oficina Nacional de Retorno, N° 4451, de fecha 11 de noviembre de 1992. (Folio 18)

m) Certificado de Gendarmería de Chile N° 105, Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca. (Folio 18)

n) Evaluación emanada del PRAIS – ARAUCANÍA SUR (Programa de Reparación y Atención Integral de Salud). (folio 24)

o) Bando n° 14 del Ejército, del Jefe de Plaza de Talca, de 19 de septiembre de 1973. (folio 24)

Quinto: La demandada, por su parte, a folio 20, acompaña a la causa oficio N°60612/2019 del Jefe de Departamento de Secretaria General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, de 19 de agosto de 2019, que informa los beneficios percibidos por el actor de la causa.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil cada parte debe acompañar los elementos probatorios que permitan cubrir todos los extremos de su pretensión, siendo la principal en este proceso el que Jorge Ernesto Arancibia González, fue objeto de torturas por parte de agentes del Estado.

Sobre este hecho ningún elemento probatorio existe.

En efecto, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura evacuado por sus miembros en noviembre del año 2004, acompañado en este proceso (folio 16) señala el funcionamiento de la comisión, los periodos de prisión política y tortura, el perfil de las víctimas, los recintos de detención, los métodos de tortura y consecuencias de ella, sin embargo, en ninguna de sus partes da cuenta que el actor tiene la calidad de víctima, tal como el tercer informe evacuado por la Corporación de Promoción y Defensa de Los Derechos del Pueblo, acompañado a folio 16, que sólo narra testimonios de personas que fueron objeto tortura en Chile y sus responsables, sin hacer mención al demandante.



«RIT»

Foja: 1

Las sentencias, tanto de tribunales nacionales como internacionales, a saber, a) Sentencia dictada el 6 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, que rechaza los recursos de casación en el fondo deducidos por los acusados Fernández, Cardemil, Urrich y por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respectivamente, y los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, que condena como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado en las personas de Ricardo Montecinos Slaughter, Carlos Adler Zulueta, Beatriz Elena Díaz Agüero, Víctor Alejandro Garretón Romero, Jorge Salas Paradisi y Julio Saa Pizarro, cometidos en Santiago el 17 de octubre de 1973, a cumplir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena, con costas.; b) sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema el 10 de junio de 2014, que rechaza las excepciones de incompetencia, prescripción y pago opuestas por el Fisco de Chile, revoca la sentencia impugnada de cuatro de febrero de dos mil once, y en su lugar acoge las demandas en contra del Fisco de Chile, condenando al pago de la suma de 100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los actores a título de indemnización en calidad de víctimas por responsabilidad del Estado, sin condenar en costas al demandado por estimar tuvo motivo plausible; c) Sentencia dictada por la Corte Suprema el 29 de diciembre de 2015, que rechaza el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, que rechazó el pago de intereses y reajustes, confirmándolo con declaración que se rebaja el monto de la indemnización que el Fisco de Chile debe pagar a cada una de las actoras asciende a \$100.000.000 (cien millones de pesos), a título de indemnización por daño causado por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de excepción instaurado el 11 de septiembre de 1973; d) Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes, Guerra y otros vs Chile, de 29 de noviembre de 2018, que condena al Estado de Chile por violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial,



«RIT»

Foja: 1

reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de Órdenes, Guerra y otros; sentencias todas que dan cuenta de violación de derechos humanos en nuestro país, pero ningún elemento aportan acerca del hecho reseñado en el primer párrafo del presente motivo señalado; misma situación que se extiende a los otros documentos acompañados, como la norma técnica del Ministerio de Salud N° 88 y su resolución aprobatoria, que señalan directrices para la atención de salud de personas afectadas por la represión política del estado, más no acreditan la calidad de víctima de tortura por parte de agentes del estado.

En este sentido, el certificado emitido por el Servicio de Salud Araucanía Sur, refiere que Arancibia González se encuentra inscrito en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los afectados por las Violaciones a los Derechos Humanos "PRAIS", pero no permite establecer que la razón de su incorporación se deba a torturas por parte del Estado.

Siguiendo esta línea, el informe técnico de praxis (folio 24), consiste en una evaluación clínica del demandante donde los profesionales concluyen que sus síntomas coinciden con los esperados en personas que sufren daños a consecuencia de represión violencia política, pero no permite dar por asentado el hecho base de la demanda, como ya se dijo precedentemente.

Importante resulta destacar que el hecho de haber sido detenido, como se desprende del certificado emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Gendarmería de Chile (a folio 18) no es sinónimo de haber sido víctima de tortura, como tampoco lo puede ser el haber sido exiliado o relegado, permitiendo sólo establecer a través de los certificados emitidos por el Comité Intergubernamental para las Migraciones y por la Oficina Nacional de Retorno, acompañados a folio 18, que el demandante estuvo fuera del país desde el año 1980 hasta el año 1986.

Que el resto de la prueba aportada en autos, no permite alterar lo ya razonado.

En consecuencia y no habiéndose satisfecho uno de los elementos esenciales de la imputación contenida en la demanda, esta no puede prosperar.



«RIT»

Foja: 1

Séptimo: Que atendido lo señalado precedentemente, se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile, así como también su petición de rebaja del monto pedido, efectuada en forma subsidiaria.

Octavo: Atento lo resuelto es que se condena al demandante al pago de las costas del juicio.

Atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- I. Se rechaza la demanda interpuesta por el abogado Madariaga de La Barra en representación de Jorge Ernesto Arancibia González en contra del Fisco de Chile.
- II. Se omite pronunciamiento respecto de todas las alegaciones deducidas por el Fisco de Chile y del planteamiento formulado en forma subsidiaria.
- III. Se condena en costas al demandante Arancibia González.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 18161-2019

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>